

servicio del hospital, cuidar de que se conserven en el mayor aseo posible y de que no se usen las que hayan servido para trasportar enfermos contagiosos, en tanto que no se laven y desinfecten convenientemente.

Art. 149. Llevar un libro para concentrar diariamente el alta y baja de las medicinas y útiles de curacion, y con arreglo á él, rendir mensualmente á la botica y administracion un estado del consumo habido en el mes, que á cada oficina corresponda conocer. (Modelo número 20.)

CAPÍTULO X.

De los cabos enfermeros primeros.

Art. 150. En cada Hospital se elegirá un cabo, al que se dará á conocer todo el personal en servicio para que desempeñe el de "Cabo de puertas" con las atribuciones siguientes.

Art. 151. Estar en su puesto cerca del oficial de guardia desde el toque de diana hasta el de retreta para advertirle cuando pueda ó no permitir la entrada ó salida á los individuos que la pidan, y tomar el permiso correspondiente de la Comisaría siempre que se trate de la salida de enfermos, bien sean oficiales ó tropa.

Art. 152. Hacer un registro escrupuloso al entrar ambulantes, mozos civiles, y en los dias de visita á los enfermos, á sus deudos, para evitar la introduccion de

naipes; dados y licores espirituosos y comestibles perjudiciales á los enfermos.

Art. 153. Cuidar que se haga la limpieza en el Cuerpo de guardia y frente del edificio.

Art. 154. Dar los toques señalados á la entrada del Director y Médicos en servicio.

Otra plaza de cabo se dará al individuo que pueda desempeñar el servicio de "Cocinero" siendo se su obligacion:

Art. 155. Cuidar que á toda hora del dia y de la noche haya agua caliente en vasija limpia cubierta, por si se le pidiere para curaciones.

Art. 156. Tener listos los alimentos á la hora precisa que se le tenga prevenido.

Art. 157. Hacer el reparto á presencia del Sargento de Salas, sin separarse de lo marcado en la tarifa.

Art. 158. Emplear verduras frescas y condimentos de buena calidad en la confeccion de los alimentos, siendo tambien de su responsabilidad, cuando estos ó los víveres que recibiere de la administracion fueren de mala clase ó alterados y así los estuviere preparando.

Art. 159. No consentir en su departamento reuniones de enfermeros si no es á hora de distribucion, ó con motivo del servicio.

CAPÍTULO XI.

De los soldados enfermeros segundos.

Art. 160. Los soldados enfermeros son los encargados de asear á los enfermos, administrarles las medicinas y alimentos que tuvieren prescritos, de hacer las curaciones de pinzas que se les confien, acompañar al Médico en las que personalmente hiciere, y desempeñar segun se les nombre las diversas funciones de servicio mecánico de los Hospitales.

Art. 161. En su trato con los enfermos serán amigables, sin llegar á la intimidad, para hacerse respetar en toda ocasion y tener la seguridad de ser obedecidos cuando impidan á los enfermos cantar, jugar, ó de otra manera vean el buen órden del establecimiento.

Art. 162. Se elegirán los de mejor inteligencia y buena conducta para el servicio, encargándolos de las Salas; y del resto de personal, se les dará el número de afanadores que necesitaren atendido el número de enfermos que en aquellas se asistan.

Art. 163. Los encargados de las Salas son responsables de la ropa, muebles y útiles que se les entreguen, y al efecto recibirán una libreta en que los Sargentos Celadores les harán el cargo y descargo, á su presencia, de los efectos que se les confien.

Art. 164. Deben matener su Sala ó Seccion en per-

fecto estado de aseo, haciendo extensivo este á pisos, vidrieras, paredes, techos, colchones, ropa de cama y de enfermo, mesas y vasos de noche, escupideras, vajilla, vasijas para medicina, aparatos para curacion y toda clase de útiles que fueren de su cargo.

Art. 165. Acompañarán al Médico al practicar la visita, para oír las advertencias que tengan necesidad de hacerles y contestar por las que hubieren recibido.

Art. 166. Se aplicará en la manera de llevar la ordenata, hacer recetarios, boleta de alimentos, aplicaciones de vendajes, reunion de heridas y demas accesorios de pequeña cirugía, cuyo buen desempeño les promete la estimacion de sus Jefes, y el ascenso á los empleos superiores en su Compañía.

Art. 167. Harán el reparto de medicinas, tomando siempre bajo su responsabilidad y conservando bajo de llave todos aquellas de que serán advertidos por el Médico pueden dar lugar á accidentes.

CAPÍTULO XII.

De la guardia del Hospital.

Art. 168. La guardia del hospital cuidará de la seguridad y órden del Establecimiento prestando al Director ó Jefe Sanitario ó de administracion que lo represente los auxilios que pidiere.

Art. 169. Se le destinará un local separado del de los enfermos para evitar los abusos á que da lugar el con-

tacto de éstos con los soldados de la guardia, y solo en funciones del servicio será permitida la entrada de éstos á las Salas.

Art. 170. Queda prohibido á los Comandantes de la guardia autorizar la salida de los jefes y oficiales que se hallen en curacion, sin haber tomado antes permiso de la Comisaría, y en ningun caso dejarán que salven el puesto de continela y formen corrillos en la puerta del Establecimiento.

Art. 171. No siendo permitida la entrada de paisanos que no sean empleados de administracion, los Comandantes de la guardia se informarán con el Cabo de puertas si los que la pretenden son de ellos, y en cualquiera otro caso exigirán el permiso competente.

Art. 172. Además de estas prevenciones generales, los Directores de los Hospitales pedirán á los Comandantes Militares autoricen las que en su servicio creyere prudente agregar para el mejor orden interior de dichos establecimientos, y se fijarán con estas en el local destinado á la guardia, para conocimiento y cumplimiento de los oficiales de ella.

CAPÍTULO XIII.

Disposiciones generales.

Art. 173. En todos los hospitales militares habrá forzosamente departamentos separados para los ciudadanos oficiales, y con el aislamiento debido, para enferme-

dades contagiosas. Si la extension del local lo permite, se destinarán por separado á enfermedades de medicina, cirugía, sífiles, convalecientes y especial para presos.

Art. 174. Segun la capacidad de cada uno de ellos y sus condiciones más ó menos fáciles de luz y ventilacion, se les señalará el número de enfermos que deban tener, sujetándose siempre á que las camas no tengan menos de un metro de separacion, y dejen libre tránsito cerca de las puertas y ventanas.

Art. 175. La dotacion de ropa de enfermos, ropa de cama, muebles y útiles para cada cama, se uniformarán en los hospitales militares del modo siguiente: Un catre, una funda de colchon para llenar con lana, paja, heno ú hoja, segun las circunstancias (en la tierra caliente y en la costa basta el uso de una lona), una funda de almohada para llenar de toda preferencia con lana, una sobrefunda de manta para almohada, dos sábanas de manta, un cobertor, una sobrecama, un camison de manta inglesa, un par de alpargatas, una mesa de noche, una tabla para la boleta, una taza de peltre, un vaso de peltre, dos platos de peltre, una cuchara de peltre, una escupidera de peltre y una bacinica de loza.

Art. 176. Con la misma dotacion anterior, mejorándola en clase y hasta donde lo permitan los fondos, se proveerá el departamento destinado á ciudadanos oficiales.

Art. 177. Además de la dotacion de que hablan los artículos anteriores, habrá el número de piezas de ro-

pa de enfermo y de cama bastante para separar del común de los enfermos, la que se use en el departamento de enfermedades contagiosas, y lavar y mudar periódicamente las que estén en uso, según las necesidades de cada Hospital, que se detallarán en los reglamentos interiores.

Art. 178. La prescripción y distribución de alimentos se hará conforme á la tarifa adjunta, que se fijará en la Administración, enfermerías y cocina, para conocimiento de los médicos y empleados encargados de cumplir con ella. (Modelo núm. 21)

Art. 179. Todos los empleados de un Hospital están obligados á perseguir el juego de azar, y cuando sorprendan á los enfermos entregados á él, recogerán los naipes ú objetos que los suplan dando parte por escrito al Director si la reunión hubiere sido de oficiales y verbal si solo se tratare de individuos de la clase de tropa.

TÍTULO II.

DE LA ESCUELA PRACTICA.

Art. 180. El Hospital Militar de Instrucción en su categoría de Hospital Fijo, sujetará su servicio á las disposiciones consignadas en el título I de este Reglamento con las modificaciones que le imprima el servicio especial de Aspirantes y Meritorios, que detallará

en este título y como Escuela práctica se observarán en él las prevenciones siguientes.

CAPÍTULO I.

De las conferencias.

Art. 181. Las conferencias sobre cada una de las materias designadas en el art. 28 del Reglamento general, formarán curso en fin del año escolar y su conjunto es el de la carrera Médico-militar, obligatoria en lo sucesivo á todo Médico Cirujano de Ejército.

Art. 182. Dichas conferencias serán diarias para los cursos de "Clínica interna y externa;" semanarias para el de "Conocimiento de instrumentos quirúrgicos, etc." y "Química médica" dos veces por semana para las de "Higiene Militar" "Terapéutica aplicada" y "Códigos militares," y tres veces por semana para el de "Cirugía de urgencia."

Art. 183. En las materias en que sea practicable, las lecciones serán orales; pero los profesores tienen la obligación de hacer preguntas relativas á los puntos ya tratados, para así cerciorarse del grado de aplicación y aprovechamiento de los alumnos.

Art. 184. La duración de las lecciones será cuando ménos de media hora, y la hora en que deben darse se fijará anualmente por el Director, en vista de las que señale la Escuela de Medicina para la asistencia á sus cátedras.

Art. 185. Asimismo señalará anualmente el Director las materias que deben cursar en ese año los alumnos Meritorios y Aspirantes, de acuerdo con las que exija la Escuela de Medicina en los años en que estén inscritos.

Art. 186. Una vez señaladas las materias y los alumnos que deban cursarlas en el año corriente, es obligatoria la puntual asistencia á las conferencias, y los Profesores deben exigirla, pasando lista, anotando las faltas y comunicándolas á la Mayoría del Cuerpo, á fin de que esta, en vista de ellas, así como de los informes de aplicación y aprovechamiento de que se hablará en el artículo siguiente, forme el antecedente que en cada examen debe remitirse al Jurado calificador.

Art. 187. Al cerrarse las conferencias, que será al fin del año escolar, los profesores rendirán informes á la Direccion sobre los puntos que hayan tratado, y la extension que les hayan dado en el estudio de la materia que les está señalada, así como tambien del grado de aplicación que hayan podido comprobar en sus alumnos.

CAPÍTULO II.

De los exámenes

Art. 188. Despues de cerradas las conferencias, los alumnos meritorios y aspirantes sufrirán uno á uno, el

examen de las materias que se les hubiere designado para curso del año.

Art. 189. Dichos exámenes comenzarán ocho dias despues de la clausura de las conferencias en el orden que se haga saber por la Direccion, fijando en listas que se harán circular, los nombres de los alumnos que deben sustentar el examen, los de los profesores que componen los jurados, y el dia, hora y lugar en que deben tener verificativo.

Art. 190. Los exámenes se harán por Catálogo que los profesores tienen el deber de presentar y remitir á la Direccion al concluir los tres primeros meses del año de estudios, para que en el acto se les haga conocer á los alumnos.

Art. 191. La réplica no tendrá tiempo fijo, debiendo los sinodales prolongarla el que juzguen necesario para conocer la aptitud del sustentante.

Art. 192. Como resultado del examen se dará un voto general aprobatorio ó reprobatorio, y solo en casos extraordinarios en que el alumno manifestare suma instruccion y sus antecedentes lo confirmaren, se le otorgará una mencion honorífica como justo homenaje á su aplicación y saber.

Art. 193. Se llevará un libro de actas, en el que quedarán asentadas las de los jurados de examen, de que debe remitirse copia á la Secretaría de Guerra para sus efectos.

Art. 194. Con aprobacion del jurado los alumnos pa-

sarán al curso siguiente, y con el voto de reprobacion pueden tambien seguirlo, pero con la precisa condicion de repetir el anterior y de presentar en fin de año los exámenes correspondientes.

Art. 195. Si además del voto de reprobacion de la Escuela Práctica, algun alumno fuere igualmente calificado en la Escuela de Medicina en su exámen del año escolar y no pudiere en fin del año comun presentar nuevo exámen con resultado aprobatorio en la Escuela de Medicina, será inmediatamente dado de baja en su empleo.

Art. 196. Asimismo serán dados de baja los que fueren reprobados por la Escuela de Medicina en dos exámenes seguidos, aun cuando hayan presentado satisfactoriamente en la Escuela Práctica, las materias que en ella se cursen.

Art. 197. Los Jurados de exámen estarán formados por el Director, que presidirá todos ellos, y dos profesores de Hospital, de los que el ménos antiguo hará las veces de secretario.

Art. 198. En fin de año, la Direccion nombrará los turnos de profesores que deben alternar en la formacion de los jurados, y suplentes que en caso preciso deban sustituirlos.

Art. 199. Se excluirá de los jurados á los profesores que estuvieren ligados con el examinando con algun lazo de parentesco.

Art. 200. Los jurados están en la precisa obligacion

de presenciar las réplicas de los otros jurados, como complemento de la suya y apoyo del juicio que ésta les haya hecho formar del alumno.

Art. 201. Las réplicas comenzarán siempre por la del secretario y terminarán con la del Presidente del Jurado, quien dará la señal de estar satisfecho para que el alumno se retire y pasar á la deliberacion.

Art. 202. La votacion se hará siempre por cédula firmada, y cuando diere por resultado la aprobacion ó reprobacion por mayoría, el Presidente sujetará á discusion el voto para uniformarlo en uno ú otro sentido.

Art. 203. Terminada la votacion se extenderá por el Secretario el acta respectiva, cuyo resultado, se hará saber en el acto al alumno.

Art. 204. En caso de mencion honorífica, se dará de ella constancia por escrito al alumno y parte á la Secretaría de Guerra, para que la haga publicar por la Orden general de la plaza.

CAPÍTULO III.

De las oposiciones.

Art. 205. Las oposiciones á las plazas de P. M. F. que marca el art. 12 del Reglamento general, tendrán su verificativo en el Hospital Militar de instruccion ante un jurado formado por los Profesores de la Escuela Práctica presididos por su Director ó el jefe del depar-

tamento médico, cuando esta plaza sea la vacante. El ménos antiguo de los Jurados hará las veces de Secretario.

Art. 206. Así como en los Jurados para exámen, no se admitirá como juez al profesor que tenga algun lazo de parentesco con alguno de los candidatos.

Las pruebas serán:

I. Una tésis escrita sobre un punto elegido por el candidato, que entregará en el Departamento Médico en número de doce ejemplares, ocho dias antes del fijado para la oposicion. De estos ejemplares, se destinarán: uno para la Seccion Bibliotecaria de la Secretaría de Guerra, dos para el Archivo del Departamento del Cuerpo Médico y su jefe, uno para la Biblioteca de la Escuela Práctica, seis para su director y profesores, uno para el Visitador y otro para el detall.

II. Una exposicion oral sobre una cuestion que sacará por suerte el primero de los opositores, de las cinco que propondrán las jurados. Los candidatos podrán disponer de un cuarto de hora para su preparacion y de media hora como máximum de duracion de su discurso.

III. Una prueba práctica en las oposiciones á la plaza de Director encargado de las clínicas, de Profesor de Cirugía de Urgencia ó de Análisis Químico, elegida tambien por suerte entre cinco que propondrán los jurados.

Art. 207. En las oposiciones que requieran prueba práctica se señalará esta para el dia siguiente al en que tenga lugar la oral.

Art. 208. En las pruebas que exijan exámen de enfermos la eleccion de éstos será secreta, y es requisito indispensable que los jurados estén conformes en el diagnóstico.

Art. 209. Los candidatos serán llamados á las pruebas en el mismo órden que hubieren hecho su inscripcion de lo que se dará noticia por la Secretaría de Guerra.

Art. 210. Los opositores deben permanecer hasta el momento en que sean llamados á prueba, en piezas separadas, á fin de que no conozcan anticipadamente la cuestion propuesta, y sea igual para todos el tiempo de preparacion. Terminada su exposicion son libres para ois las de los otros candidatos.

Art. 211. Concluidas las pruebas se procederá á una primera votacion, por cédulas firmadas, para excluir á los candidatos que no fueren juzgados aptos para cubrir la vacante, y acto contínuo, se hará la segunda votacion como la anterior para designar quién de los restantes es acreedor á la plaza. El secretario levantará luego el acta respectiva en el registro de oposiciones y hará saber el resultado al elegido á presencia del Jurado.

Art. 212. En la oposicion á la plaza de Director la votacion será solo de eliminacion y con los individuos que se consideren aptos se dará cuenta á la Secretaría de Guerra para que ésta designe la persona á quien de be adjudicarse.

CAPÍTULO IV.

Del director.

Art. 213. El director de la escuela práctica ejercerá con las atribuciones de director de hospital las siguientes:

Art. 214. Exigir que en las conferencias, exámenes y oposiciones, se cumpla con los artículos reglamentarios.

Art. 215. Pedir en principio del año á la Escuela de Medicina, la noticia de las materias de asignacion para cada año profesional y horas fijadas para sus cátedras, para dar cumplimiento al art. 185 de este título.

Art. 216. Formar en fin de año las listas de exámen segun lo previene el art. 189, que se deben comunicar por la órden particular del cuerpo.

Art. 217. Rendir informe anual á la Secretaria de Guerra, de los trabajos científicos emprendidos en el ramo de enseñanza, manera con que se han llevado á término y resultado que han dado en la Escuela Práctica.

Art. 218. Para las funciones científicas de la Escuela Práctica elegirá de entre los Profesores de Hospital uno que haga las veces de secretario de ella.

CAPÍTULO V.

De los Profesores de Hospital.

Art. 219. Los profesores de Hospital observarán en su servicio médico los artículos del 28 al 48 del título I de este reglamento, y en la enseñanza médico-militar las siguientes prevenciones:

I. Asistir con puntualidad á las conferencias de su cargo.

II. Exigir el cumplimiento á los alumnos pasauo lista antes de comenzar la leccion, y dejar á la mayoría la constancia de los que no concurrieren.

III. Remitir á la Direccion antes de pasar los tres primeros meses del año escolar, plazo improrogable, el Catálogo de los puntos sobre que deben versar los exámenes de su ramo.

IV. Dar, á la conclusion del año de estudios, el informe que previene el art. 187 de este Título.

CAPÍTULO VI.

Del farmacéutico principal.

Art. 220 El Farmacéutico principal tendrá á su cargo la Oficina de Farmacia del Hospital de Instruccion y la servirá con arreglo á las mismas prevenciones que se señalan á los Farmacéuticos de ejército.